



HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales y de Turismo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO



16 JUL 2025

CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIO Giovanni Benitez
HORA 15:13 pm

ÚNICO. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 20 de febrero de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XXVII, al inciso B), del artículo 40; y un artículo 41 Ter, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Hugo Ernesto Rangel Vargas y Antonio Salvador Mendoza Torres, turnada a las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales y de Turismo, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por las y los diputado integrantes de estas Comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

16 JUL 2025

15:38 hrs

SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Elvira

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Turismo es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 94 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa que se analiza contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:



Conforme al programa de Pueblos Mágicos que impulsa la Secretaría de Turismo Federal, un Pueblo Mágico es una localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido, su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible.

Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos únicos, simbólicos, historias auténticas, hechos trascendentes, cotidianidad, que significa una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico atendiendo a las motivaciones y necesidades de los viajeros.

*En Michoacán, hasta el momento, gracias a la riqueza natural, cultural e histórica con que ha sido privilegiado nuestro Estado, los municipios de **Angangueo, Cuitzeo, Jiquilpan, Paracho, Pátzcuaro, Santa Clara del Cobre, Tacámbaro, Tlalpujahua, Tzintzuntzan y Cotija** han logrado esta declaratoria, cuyo proceso implica documentar adecuadamente esas singularidades, obtener un consenso municipal; así como, el acuerdo de esta Soberanía en destinar los recursos necesarios para el funcionamiento de un destino turístico sustentando en preservar esa riqueza.*

En efecto, el programa Pueblos Mágicos ha pretendido desde sus inicios el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales del país, incrementar el empleo, fomentar la inversión pública y privada para elevar los niveles de bienestar de la población, fomentar el desarrollo sustentable de las localidades poseedoras de atributos de singularidad, y autenticidad a través de la puesta en valor de sus atractivos, representados por una marca de exclusividad y prestigio teniendo como referencia las motivaciones y necesidades del viajero.

De esta manera, la oferta turística de los Pueblos Mágicos se basa fundamentalmente en los atributos histórico – culturales y naturales de las localidades, para aprovechar la singularidad en la generación e innovación de los productos turísticos para diversos segmentos, provocar un mayor gasto en beneficio de la comunidad receptora, alcanzar la excelencia de los servicios turísticos de las localidades, profesionalizar el factor humano de las localidades, fomentar la inversión de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y del sector privado, fortalecer la propuesta turística de México, impulsar la consolidación de destinos en crecimiento, apoyar la reconversión de las localidades, y constituir al turismo como una herramienta de desarrollo sustentable de las localidades incorporadas al Programa.

Los recursos destinados a los Pueblos Mágicos, conforme a lo dispuesto en la Guía del Programa, se deben utilizar preferentemente en la atención de los proyectos y acciones recomendadas en Diagnósticos de Competitividad y de Sustentabilidad de esas localidades, y en los Programas de Trabajo de Comités de Pueblos Mágicos.

La innovación y desarrollo de productos turísticos en las localidades Pueblos Mágicos es una estrategia para la atracción de segmentos especializados y generar así más flujos de nuevos viajeros. Las experiencias únicas, la gestión de las emociones, el grado de satisfacción de los turistas y excursionistas, requieren de la definición de actividades y amenidades estructuradas para que el visitante ocupe intensamente sus tiempos de esparcimiento durante su estancia, teniendo como resultado de ello: más gasto, más estadía, mayor ocupación de los establecimientos turísticos, mayor derrama económica y beneficio social.

En este contexto, justamente, en virtud de que la declaratoria de un pueblo mágico y la permanencia de un destino con ese estatus conlleva el gasto de recursos públicos y la participación histórica para la conservación del patrimonio cultural y natural por parte de los pobladores originarios de estos pueblos, es necesario restringir y limitar que los beneficiarios de esa singularidad y gasto sean cadenas



comerciales nacionales o multinacionales inclusive, que se asientan vorazmente sin mayor resistencia en el corazón de estas localidades, en detrimento de los pequeños negocios, que paradójicamente, son parte del patrimonio cultural de los pueblos.

Debe considerarse además que, según el INEGI, las micro, pequeñas y medianas empresas juegan un papel vital en la economía de Michoacán, ya que representan más del 90% de las unidades económicas; mientras que el comercio al por menor es el sector más importante al representar el 17.07% del total de las fuentes de generación de empleos.

Por consiguiente, esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal tiene como finalidad proteger la economía de los pequeños establecimientos de los diez pueblos mágicos mencionados, que son los que más se ven afectados por estas grandes cadenas comerciales, pese a que desde el gobierno federal, cada año envía recursos a fin de que mejoren su infraestructura para dar un mejor servicio a los habitantes y turistas, pues son las empresas transnacionales instaladas en esos municipios las que se benefician, precisamente, del turismo nacional y extranjero.

En efecto, la llegada de las cadenas de tiendas y farmacias de conveniencia sustentadas en la venta de productos de empresas transnacionales a los municipios con la denominación de pueblos mágicos, además de beneficiarse de la economía local, también son los responsables de la destrucción y cierre de los negocios tradicionales, lo que es contradictorio con la finalidad del programa de Pueblos Mágicos que pretende integrar la **Cadena Productiva Turística**, compuesta por los actores económicos que participan en la provisión, transformación y comercialización y consumo de los productos y servicios turísticos de un destino turístico, y cuya estrategia colectiva, calidad de relación, cultura de negocios y entorno propicio determinan la competitividad de estas localidades.

Para ello, es necesario dotar en la Ley Orgánica Municipal a los Ayuntamientos que cuentan con localidades que han sido declarados Pueblos Mágicos y por supuesto a los que en el futuro logren esta declaratoria, la atribución de declarar material y formalmente **zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural** de localidades declaradas como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo Federal, con el propósito de restringir la explotación por parte de giros económicos y comerciales que atenten contra su singularidad cultural en perjuicio de los actores económicos locales.

De igual modo, es prioritario que en la propia Ley se establezca la obligación de que en los reglamentos municipales en materia de comercio que expidan los Municipios que cuentan con localidades declaradas como pueblos mágicos, se garantice que para la expedición, revocación o refrendo de autorizaciones para el establecimiento de giros económicos y comerciales en las zonas declaradas como de conservación del patrimonio histórico y cultural de esas demarcaciones territoriales, se cuente previamente con el **visto bueno del Comité Pueblo Mágico** que corresponda.

Con esta medida se permite contar con un mecanismo dinámico que se ajuste a la realidad social y contexto de las comunidades, pues aprovechando la conformación de los **Comités Pueblo Mágico** que fueron necesarios para obtener esa declaratoria conforme a las reglas del programa, se dota a esa instancia de participación ciudadana de una facultad consultiva, orientada a la preservación y conservación del patrimonio histórico, cultural y natural, con una visión clara de fomento económico y turístico.

Cabe mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que las normas contenidas en Reglamentos Municipales en materia de Comercio que facultan a un ente ciudadano, distinto a la estructura administrativa de los municipios para establecer requisitos formales previos para otorgar el visto bueno



para la conclusión de un trámite administrativo de licencia o autorización Municipal, **no es Inconstitucional**, pues constituye una mera opinión, que podrá o no tomar en cuenta la autoridad municipal al resolver en definitiva la solicitud de expedición de licencia, una vez realizada la revisión del expediente en orden a comprobar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, en el plazo establecido por la normativa administrativa¹.

Es así, porque lo que se pretende es que los Municipios cuenten con una opinión técnica para resolver la conveniencia o no de autorizar licencias o permisos a establecimientos comerciales en las zonas protegidas con la finalidad de preservar el patrimonio intangible de los pueblos mágicos.

De igual manera, debe precisarse que estos Comités de Pueblos Mágicos estarán a cargo del área administrativa encargada de Turismo en cada Municipio, a la que corresponderá mantenerlo actualizado y en funcionamiento; y que son distintos a los patronatos de conservación de monumentos históricos o de centros históricos, pues su visión es además de protección del patrimonio tangible, del intangible.

Aunado, a que de esta manera las zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural de localidades declaradas como pueblos mágicos no se limitan a los denominados centros históricos; sino que, dinámicamente podrán proteger aquellas localidades, comunidades o regiones que con independencia de su ubicación cuenten con atributos únicos que significan una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico.

Actualmente, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 40, inciso a), fracción XIII, establece la atribución de los Ayuntamientos, en materia de Administración Pública, de otorgar licencias y permisos, pero sin definir mayores directrices.

¹ Registro digital: 167672

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 28/2009

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 450

Tipo: Jurisprudencia

PATRONATO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. EL ARTÍCULO 8, INCISO A), FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA PROMOVER TIEMPOS COMPARTIDOS, NO CONTRAVIENE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 115 CONSTITUCIONAL.

La interpretación de los numerales relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública, del Reglamento del Patronato del Centro Histórico y del Reglamento para la Promoción del Sistema de Tiempos Compartidos, todos ellos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, conduce a concluir que el artículo 8, inciso A), fracción II, no contraviene el diverso 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que faculta al Patronato para establecer los requisitos formales previos para dar el visto bueno para la conclusión del trámite relativo al otorgamiento de la licencia municipal para la promoción de tiempos compartidos. Ello es así, porque el precepto legal en cuestión, no delega a favor del Patronato la potestad de autorizar la licencia municipal relativa, ya que el visto bueno que deberá otorgar este organismo descentralizado constituye una mera opinión, que podrá o no tomar en cuenta la autoridad municipal denominada Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Reglamentos de dicho Ayuntamiento, al resolver en definitiva la solicitud de expedición de licencia una vez realizada la revisión del expediente en orden a comprobar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, todo ello en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción en forma de la solicitud respectiva.



Lo anterior, no obstante que, el propio artículo señala como otras atribuciones, las de fomentar el desarrollo de la cultura, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que inciden en el mejoramiento de los niveles de vida de la población; así como, impulsar y apoyar artesanos, emprendedores, empresarios entre otros pequeños productores para lograr proteger legalmente sus derechos de propiedad intelectual, marcas colectivas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, etcétera.

Mientras que, en materia de cultura, se establece como atribución también de los Ayuntamientos impulsaran las actividades turísticas y ecoturísticas, aprovechando de manera responsable y sustentable, su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural y de las tradiciones de las comunidades.

Por lo tanto, se considera necesario dotar de estas directrices a las que deberán ajustarse los reglamentos municipales, como ordenamientos jurídicos de observancia general, para que sean instrumentos útiles en la consecución de los fines de desarrollo social, turístico y cultural referidos anteriormente, en beneficio, no solamente de los diez municipios michoacanos que actualmente cuentan con la distinción de pueblos mágicos; sino, también de todas las localidades que revisten ese potencial para obtener en el corto, mediano o largo plazo la distinción de pueblos mágicos.

Estas Comisiones dictaminadoras consideramos que la propuesta resulta congruente con el principio de protección del patrimonio histórico y cultural de las localidades reconocidas como Pueblos Mágicos, establecido en el marco jurídico estatal y en las facultades propias de la administración municipal. Asimismo, se estima que la reforma contribuye al fortalecimiento de los municipios con vocación turística, al atender la necesidad de prevenir procesos de mercantilización desmedida que tienden a sustituir o desplazar la identidad cultural local, particularmente en zonas de alto valor simbólico y comercial.

En este contexto, el Programa Pueblos Mágicos representa una política federal que busca revalorar a un conjunto de localidades del país que, por sus atributos simbólicos, tradiciones, historia, leyendas y entorno, constituyen espacios únicos con alto potencial para el desarrollo turístico. Sin embargo, esta distinción no puede limitarse a una imagen superficial para el consumo, sino que debe preservar el elemento esencial que la origina: su gente, su patrimonio y sus manifestaciones culturales. Por ello, resulta necesario dotar a los gobiernos municipales de herramientas normativas que les permitan establecer condiciones de equilibrio y protección.

A partir de lo anterior, se estimó pertinente modificar la redacción original de la iniciativa a fin de garantizar su viabilidad jurídica y evitar cualquier interpretación que comprometa la autonomía municipal. En consecuencia, se establece que los Ayuntamientos que cuenten con localidades reconocidas como Pueblos Mágicos podrán declarar zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y



cultural local, mediante sus reglamentos y actos administrativos. Además, se prevé que dichos reglamentos puedan incorporar mecanismos de opinión consultiva del Comité de Pueblo Mágico correspondiente antes del otorgamiento de licencias o permisos para giros económicos en esas zonas, precisando que dicha participación será de carácter orientador, no vinculante ni condicionante para la validez de los actos administrativos, pero sí útil para preservar el entorno cultural y generar condiciones favorables para el comercio local.

El núcleo central de esta propuesta consiste en proporcionar a los gobiernos municipales un marco jurídico que les permita regular, de forma facultativa y respetando su autonomía, la actividad comercial en zonas protegidas, promoviendo la conservación del entorno urbano-rural y la convivencia social en sus comunidades.

A través de esta reforma, se abre la posibilidad de que las administraciones municipales de los Pueblos Mágicos involucren a sus diversas áreas administrativas para reglamentar, planear, ejecutar, evaluar y aplicar medidas preventivas y correctivas en favor del desarrollo ordenado de su vocación turística.

Por lo tanto, quienes integramos estas Comisiones consideramos que la presente iniciativa es procedente y emitimos dictamen positivo para su votación, al tratarse de una medida técnica, incluyente y necesaria para proteger nuestras tradiciones, fortalecer el turismo sostenible y garantizar el bienestar de las comunidades michoacanas que forman parte del patrimonio cultural del estado.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracciones XII y XXVIII, 64, 78, 94, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una Fracción XXVII, al inciso b), del artículo 40; y, un artículo 41 Ter, a la Ley Orgánica Municipal del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 40.

...

Inciso b). ...

...



XXVII. Declarar zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural de localidades declaradas como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo Federal.

Artículo 41 Ter. Los Ayuntamientos que cuenten con localidades reconocidas como Pueblos Mágicos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal podrán establecer, mediante sus reglamentos y actos administrativos, zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural local, a fin de fomentar un desarrollo turístico ordenado, sostenible y respetuoso de su identidad.

Con el propósito de preservar su singularidad cultural y favorecer la participación de actores económicos locales en la provisión, transformación y comercialización de productos y servicios turísticos, los reglamentos municipales en materia de comercio podrán prever mecanismos de opinión consultiva del Comité de Pueblo Mágico correspondiente antes del otorgamiento de licencias o permisos para giros económicos en dichas zonas.

La administración municipal, a través del área correspondiente en materia de turismo, procurará la instalación y funcionamiento del Comité de Pueblo Mágico, como espacio de coordinación entre autoridades y comunidad para la promoción turística con identidad, en función de su disponibilidad institucional y presupuestaria.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los Municipios que actualmente cuentan con la distinción de pueblos mágicos, otorgada por la Secretaría de Turismo Federal, contarán con ciento ochenta días para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, el cual no será retroactivo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, 2 de julio de 2025 dos mil veinticinco.



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y LÍMITES TERRITORIALES


DIP. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN
PRESIDENTA

DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE
INTEGRANTE


DIP. JAQUELINE AVILES OSORIO
INTEGRANTE

COMISIÓN DE TURISMO


DIP. ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES
PRESIDENTE


DIP. TERESITA DE JESUS HERRERA
MALDONADO
INTEGRANTE


DIP. ANABETH FRANCO
CARRIZALES
INTEGRANTE


DIP. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVII, AL INCISO B), DEL ARTÍCULO 40; Y, UN ARTÍCULO 41 TER, A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO POR PARTE DE LA COMISIÓN FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y LIMITES TERRITORIALES Y LA COMISIÓN DE TURISMO, DE FECHA 1 DE JULIO DE 2025-----